registre en el mes en que debe presentarse esta declaración.

[570]: Registre el resultado de la suma de las cantidades declaradas en los códigos [160] y [161].

Nota: Cabe señalar que la Ley N° 19.650 publicada en el Diario Oficial de 24.12.99, derogó el Artículo 8° de la Ley N° 18.566, eliminando en forma definitiva el referido beneficio a partir del 1° de Junio del 2004. De acuerdo con ello, a partir del período tributario correspondiente a Junio del año 2004, los contribuyentes no podrán utilizar o registrar cantidad alguna en el código [160] de esta línea. Sin embargo, los remanentes de dicho crédito existentes en el mes de mayo del 2004 podrán seguir siendo utilizados por los contribuyentes hasta su total extinción.

(Mayores instrucciones en Circular N° 37/2000)

Línea 87: Créditos especial empresas constructoras

| Línea 87 | Créd. Emp. Const. | 126 | Remanente mes ant. | 128 | Total crédito mes | 571 | |
|----------|-------------------|-----|--------------------|-----|-------------------|-----|--|

■ Contribuyentes que deben declarar en línea 87

Empresas constructoras, que vendan inmuebles destinados a la habitación, construidos por ellas o a través de contratos generales de construcción que no sean por administración destinados al mismo fin, o bien que suscriban contratos generales de construcción que no sean ejecutados por administración con determinadas instituciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° del D.L. 910 del año 1975.

■ Registro de valores asociados a los códigos de la línea 87.

[126]: Registre el monto total en **pesos** del crédito especial empresas constructoras referido en el artículo 21° del D.L. N° 910 del año 1975, detallado en las facturas emitidas durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

Este crédito se calcula aplicando la tasa del 65% sobre el valor del Débito Fiscal recargado en las facturas emitidas por las operaciones y contratos a que se refiere el artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975. (Mayores Instrucciones en Circular N° 26 del año 1987).

[128]: Registre el monto del remanente en **pesos** por concepto de Crédito Especial de Empresas Constructoras determinado y declarado en el código [130] del período tributario inmediatamente anterior, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Conforme a lo anterior, este código sólo puede ser utilizado a partir del mes de febrero de cada año calendario, puesto que el eventual remanente existente al 31 de diciembre de cada ejercicio comercial, se recupera a través de la Declaración Anual de Impuestos a la Renta.

Para los fines del reajuste señalado, el remanente declarado en la Línea 87, código 130 del período tributario anterior, conviértalos en UTM al valor vigente que dicha unidad tenga en el mes al cual corresponde la presente declaración, y reconvierta posteriormente el resultado de dicha operación al valor que la UTM registre en el mes en que debe presentarse esta declaración.

[571]: Registre el resultado de la suma de los códigos [126] y [128].

Línea 88: Recuperación peaje transportistas

■ Contribuyentes que deben declarar en línea 88

| Línea 88 Recup. peaje | transp 572 | Remanente mes ant. | 568 | Total crédito mes 590 | |
|-----------------------|------------|--------------------|-----|-----------------------|--|

Contribuyentes que sean empresas de transporte de pasajeros que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de buses, que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.764 del año 2001.

■ Registro de valores asociados a los códigos de la línea 88.

[572]: Registre el monto total en **pesos** del crédito correspondiente a la recuperación de las sumas pagadas en el período tributario en el cual se presenta la declaración por concepto de peajes pagados en plazas interurbanas concesionadas.

Este crédito se calcula aplicando la tasa del 20% sobre el valor de los peajes pagados durante el período tributario en el cual presenta la declaración. (Instrucciones en Circular N° 82/2001).

[568]: Registre el monto del remanente en **pesos** asociado a la recuperación del porcentaje sobre las sumas pagadas por concepto de peajes en las plazas interurbanas concesionadas determinado y declarado en el código [591] del período tributario inmediatamente anterior, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Conforme a lo anterior, este código sólo puede ser utilizado a partir del mes de febrero de cada año calendario, puesto que el eventual remanente existente al 31 de diciembre de cada ejercicio comercial, se recupera a través de la Declaración Anual de Impuestos a la Renta.

Para los fines del reajuste señalado, el remanente declarado en el código [591] del período tributario anterior, conviértalos en UTM al valor vigente que dicha unidad tenga en el mes al cual corresponde la presente declaración, y reconvierta posteriormente el resultado de dicha operación al valor que la UTM registre en el mes en que debe presentarse esta declaración.

[590]: Registre el resultado de la suma de los códigos [572] y [568].

Las franquicias tributarias a que se refieren las líneas 90, 91 y 92, de acuerdo con lo señalado en las leyes respectivas y en las circulares del Servicio de Impuestos Internos sobre tal materia, deben ser imputadas en primer término como crédito en contra de los Pagos Provisionales Obligatorios, y posteriormente, de existir un remanente imputarse contra Impuestos de Retención y/o Recargo, si corresponde. En caso de existir aun remanente, dadas estas imputaciones, éste deberá ser trasladado a las líneas determinadas para tales efectos.

Línea 89 : Total determinado en la declaración

| Línea 89 | TOTAL DETERMINADO | 547 | |
|----------|-------------------|-----|--|

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 89.

[547]: Registre el resultado de la operación aritmética determinada por las cantidades registradas en las líneas 47 a la 88, considerando **solamente** los códigos [595], [409], [522], [526], [550], [506], [598], [596], [570], [571] y [590], respectivamente.

Si el resultado es **negativo**, regístrelo en esta línea, entre paréntesis y vea instrucciones para las líneas 86.87 v.88

Si el resultado es **positivo**, regístrelo en esta línea y trasládelo además a la línea 93, código [91] del anverso del formulario

Esta línea solo debe ser completada cuando los contribuyentes registren valores en el reverso del formulario y debe incluir el valor del subtotalizador del anverso (código [595]).

9.11. REMANENTE POR CRÉDITOS ESPECIALES

| Línea 90 | Remanente cotización adicional | 73 | |
|----------|--------------------------------|-----|--|
| Línea 91 | Remanente Créd. Emp. Const. | 130 | |
| Línea 92 | Remanente recup. peaje Transp. | 591 | |

Estas líneas **solo** serán llenadas en caso de registrar un resultado negativo en el código [**547**] de la línea 85, para aquellos contribuyentes que declararon en las líneas **90, 91 y 92.**

Para los fines de determinar el concepto al que corresponde este remanente, se deben imputar los créditos asociados, según sea su procedencia de acuerdo al orden señalado en el formulario:

- Debe realizar una operación aritmética considerando sólo los siguientes códigos: [595], [409], [522], [526], [550], [506], [598], y [596].
- Si se registran créditos declarados en los códigos [570], [571] y [590], y éstos alcanzan a absorber parcial o totalmente el valor de la operación aritmética señalada en el número 1) anterior, la diferencia resultante entre éste valor y la suma de los códigos [570], [571] y [590], deberá ser trasladada y registrada en los códigos [73], [130] ó [591], según corresponda.
- En caso contrario, si los valores de los códigos [570], [571] y [590], no alcanzan a absorber por completo el valor de la operación aritmética señalada en 1), la diferencia resultante regístrela en el código [547] y no registre valores en los códigos [73], [130] ó [591], ya que los créditos para el período fueron consumidos por el impuesto a pagar.

Para los contribuyentes que declaran en las líneas 90, 91 y 92, y que generaron remanente en el mes de diciembre, por los créditos asociados a las líneas respectivas, deben imputar dicho remanente como PPM voluntario en la Declaración Anual de Renta, a través del Formulario 22. En este caso, el remanente no debe registrarse en el período tributario siguiente (enero), como remanente del mes anterior, en el Formulario 29.

SECCION 5 Consideraciones y Ejemplos

10. CONSIDERACIONES

10.1 REFERENCIA LEGAL ACERCA DE LOS LIBROS Y SUS REGISTROS.

- Los vendedores y prestadores de servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Adicional, con excepción de los contribuyentes afectos al régimen especial de tributación simplificada del impuesto al valor agregado, deben llevar libros especiales determinados en el Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y registrar en ellos todas sus operaciones de compras, ventas y servicios utilizados y prestados. El Reglamento señala las especificaciones que deben contener estos libros. (Artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios).
- Los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado, con excepción de los contribuyentes afectos al régimen especial de tributación simplificada del impuesto al valor agregado, deben abrir cuentas especiales en su contabilidad para registrar los impuestos recargados en las operaciones que efectúen, y los consignados en las facturas recibidas de sus proveedores y prestadores de servicios que sean susceptibles de ser rebajados como créditos. Los importadores deben igualmente, abrir cuentas especiales en su contabilidad para registrar los impuestos pagados en sus importaciones y los tributos recargados en sus ventas. (Artículo 60° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios).
- Los vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen especial de tributación simplificada del impuesto al valor agregado, deben llevar un libro especial, en la forma que determine el reglamento, para el registro diario de todas sus compras, ventas y servicios utilizados y prestados, incluyendo aquellos que recaigan sobre bienes o servicios exentos. (Artículo 61° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios).
- Los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Adicional, deben llevar un
 solo Libro de Compras y Ventas, en el cual deben registrar día a día todas sus operaciones de compra, de ventas, de importaciones, de exportaciones y de prestaciones de servicios, incluyendo separadamente aquellas que recaigan sobre bienes y servicios exentos. En este sentido, los vendedores
 y prestadores de servicios podrán llevar un número mayor de libros de acuerdo a sus necesidades
 contables.

Los vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes, deben llevar un libro foliado y timbrado, legalmente, en el que diariamente registrarán todas sus operaciones en forma global, incluyendo aquellas que recaigan sobre bienes exentos, no obstante, para los efectos del crédito a que tienen derecho según el artículo 30º de la ley, las compras y utilización de servicios deberán ser registradas en dicho libro con los mismos datos que se describen en el artículo 75º de este Reglamento.

Los mencionados libros deberán ser mantenidos permanentemente en el negocio o establecimiento,

